

lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829/0000/00/3693-08 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a “Estructuras Dicanchi, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 10 de diciembre de 2008.—La secretaria (firmado).

(03/36.249/08)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 22 DE MADRID

EDICTO

Don José María Prieto y Fernández-Layos, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 22 de los de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de divorcio número 1.941 de 2003 recayó resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen:

Sentencia

En Madrid, a 4 de noviembre de 2008.—El ilustrísimo señor don José María Prieto y Fernández-Layos, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 22 de Madrid y su partido, habiendo visto los presentes autos de divorcio contencioso número 1.941 de 2003, seguidos ante este Juzgado, entre partes: de una, como demandante, doña Soledad Cánovas Ruiz, con procurador don Juan Francisco Alonso Adalia, y de

otra, como demandado, don Manuel Peñalva Martín, declarado en rebeldía; y...

Fallo

Que estimando la demanda presentada por el procurador de los tribunales don Juan Francisco Alonso Adalia, en nombre y representación de doña María de la Soledad Cánovas Ruiz, contra don Manuel Peñalva Martín en los autos número 1.941 de 2003, debo declarar y declaro la disolución, por causa de divorcio, del matrimonio contraído por los citados cónyuges don Manuel Peñalva Martín y doña María de la Soledad Cánovas Ruiz, produciéndose sus efectos a partir de la firmeza de esta sentencia, pero sin perjudicar a terceros de buena fe, sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

Que igualmente debo acordar y acuerdo la adopción de las medidas definitivas que a continuación se relacionan:

Primera.—El uso de la vivienda y ajuar familiar se atribuye a la señora Cánovas.

Segunda.—La sociedad de gananciales se disolverá una vez alcance firmeza la presente resolución.

No ha lugar a conceder administración de bienes gananciales ni pensión compensatoria alguna a favor de la señora Cánovas.

No se hace expresa imposición de costas en esta instancia.

Una vez firme la presente resolución, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los litigantes.

Notifíquese esta sentencia a la parte que se encuentra en rebeldía en la forma dispuesta por la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el particular.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, dentro de los cinco días siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación en forma don Manuel Peñalva Martín y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID se da el presente en Madrid, a 5 de diciembre de 2008. Ante mí, el secretario.—El magistrado-juez de primera instancia (firmado).—El secretario (firmado).

(03/36.275/08)

JUZGADO NÚMERO 22 DE MADRID

EDICTO

Don José María Prieto y Fernández-Layos, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 22 de los de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de divorcio número 832 de 2007 recayó resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen:

Sentencia número 454

En Madrid, a 17 de septiembre de 2008.—El ilustrísimo señor don José María Prieto y

Fernández-Layos, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 22 de Madrid y su partido, habiendo visto los presentes autos de divorcio contencioso número 832 de 2007, seguidos ante este Juzgado, entre partes: de una, como demandante, doña Bernardina Rescalvo Martínez, con procuradora doña María Luisa Torrescusa Villaverde, y de otra, como demandado, don Luis Rubio Caro, declarado en rebeldía; y...

Fallo

Que estimando la demanda presentada por la procuradora doña María Luisa Torrescusa Villaverde, en nombre y representación de doña Bernardina Rescalvo Martínez, contra don Luis Rubio Caro, en los autos número 832 de 2007, debo declarar y declaro la disolución, por causa de divorcio, del matrimonio contraído por los citados cónyuges doña Bernardina Rescalvo Martínez y don Luis Rubio Caro, produciéndose sus efectos a partir de la firmeza de esta sentencia, pero sin perjudicar a terceros de buena fe, sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

No se hace expresa imposición de costas en esta instancia.

Una vez firme la presente resolución, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los litigantes.

Notifíquese esta sentencia a la parte que se encuentra en rebeldía en la forma dispuesta por la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el particular.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, dentro de los cinco días siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación en forma don Luis Rubio Caro y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID se da el presente en Madrid, a 2 de diciembre de 2008. Ante mí, el secretario.—El magistrado-juez de primera instancia (firmado).—El secretario (firmado).

(03/36.268/08)

JUZGADO NÚMERO 23 DE MADRID

EDICTO

Don Jesús María Serrano Sáez, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 23 de esta capital, en resolución de esta fecha dictada en los autos seguidos bajo el número 866 de 2007, sobre juicio verbal (relaciones paternofiliales), promovidos por doña Yokasta Altagracia Almanzar Corniel, representada por el procurador don Pablo Sorribes Calle, contra don Williams Augusto Román Segura, en situación procesal de rebeldía, he acordado por medio del presente notificar a la mencionada parte demanda-